RAWSON, 14 de junio de 2016.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados "**G. N. c/ Provincia del Chubut s/Acción de Amparo**" (Expte.N° 24.370-G-2016).---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fojas 1/9, la actora, señora Nancy Garay promovió acción de amparo a fin de que se decrete la inconstitucionalidad y nulidad del decreto N° 470, por el cual fue exonerada en su calidad de dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut. La demanda resulto comprensiva de la inmediata restitución en el cargo y el pago de los salarios desde el mes de mayo de 2015. Asimismo solicitó a modo de medida cautelar la inmediata suspensión de los efectos del decreto.- ----------

------ El titular del Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew, hizo lugar a la medida cautelar y ordenó correr traslado de la demanda a la Provincia, quien apeló la decisión obrante a fojas 22/24. Expuso acerca de la extemporaneidad del planteo y el gravamen que significaba el dictado de la medida cautelar, habida cuenta la complejidad que implicaba el pedido de nulidad e inconstitucionalidad del decreto cuyo marco de conocimiento excedía el de la vía intentada y que la cuestión

era materia contenciosa a indicaron que en el caso, se trata de materia contencioso administrativa de competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia.----------

------ El recurso fue concedido a fojas 32 y vta., respecto de la admisión de la medida cautelar.----------

------ La Cámara de Apelaciones se pronunció a fojas 101/105 mediante el dictado de la SI. N° 12/2016.----------

------ Los señores jueces: Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, se expidieron sobre la competencia, respecto de la cuestión traída a los estrados. En primer lugar indicaron que en el caso se trata de la competencia en razón de la materia, de orden público, absoluta e improrrogable y susceptible de ser declarada en cualquier estado del proceso, trajeron a colación los precedentes “B. y E.” de este Tribunal.----------

------ En ese contexto explicaron que toda vez que el objeto de la presente acción era la declaración de inconstitucionalidad del decreto Provincial N° 470/16 y el dictado de la medida cautelar innovativa ordenando la inmediata suspensión de la vigencia y efectos de aquél, no podía soslayarse que la competencia en autos era originaria y exclusiva del Superior Tribunal, en razón de la materia por imperio del art. 179.1.1 de la Constitución Provincial.----------

------ Expresaron que atento el carácter absoluto de la competencia en razón de la materia, ésta no podía ser dejada de lado por los litigantes;

que así lo señaló la Corte Provincial en su sentencia N° 74/11 y que además era obligación del juez inhibirse de oficio aún en los supuestos de acción de amparo en virtud de la manda procesal de los artículos 1 y 4 del CPCC.----------

------ Nuevamente en alusión a la competencia originaria y exclusiva de este Tribunal, destacaron que se trata de una instancia excepcional prevista únicamente para los supuestos que enumera el artículo 179 de la Constitución Provincial, el que resulta inclusivo de este particular planteo efectuado por el carril de la acción de amparo. Citaron antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y doctrina pertinente.----------

------ En consecuencia y por los fundamentos abreviados en estos párrafos, declararon la nulidad de la resolución de fojas 21/25 de autos y la incompetencia de la Alzada para intervenir en los presentes.--------

------ La causa llega al Tribunal por la elevación que efectuara el magistrado de la instancia originaria, conforme se ordenara en SI. N° 12/2016.----------
-

------ A fojas 135/136 vta., obra dictamen N° 61/16 del Señor Procurador General. Allí alude a la Ley V N° 84 la cual establece en su artículo 4to. la posibilidad de que la acción de amparo pueda deducirse ante cualquier juez de primera instancia en el lugar donde se produjo la lesión. Agrega que el principio de tutela jurisdiccional efectiva encuentra mejor protección en la regla de la competencia universal o amplia, receptada en la legislación local.----------

----- En lo que concierne a la manda del artículo 179 1.1 de la Carta Magna Provincial, rememora la doctrina del Superior Tribunal que sostiene que la acción prevista allí es la mera declarativa de inconstitucionalidad, mediante la cual ante la existencia de un perjuicio eminente, el particular cuestiona la constitucionalidad de una disposición normativa de alcance general, que según se alega, desconoce alguna garantía consagrada en la carta fundamental.----------

------ Señala que esta acción a falta de disposición expresa, transita por la vía del art. 325 del CPCC., y es de carácter excepcional, de ejercicio residual ya que el actor no debe disponer de otro medio legal de igual eficacia e idoneidad para la solución del caso, pero además requiere la refutación constitucional de una norma de alcance general, circunstancia que no se observa en el caso, por cuanto se trata de la impugnación de un decreto de alcance individual que dispone la exoneración del amparista. En mérito a los fundamentos dados, concluye que el Superior Tribunal no es competente para conocer en la presente causa y sí lo es el Juzgado que previno.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que la cuestión a resolver, ya fue objeto de consideración y decisión en oportunidad de avocarse este Superior Tribunal al conocimiento de los autos caratulados “S., S. E. c/Provincia del Chubut s/Acción de amparo” (Expte. N° 24.369-S2016), por lo que tratándose el presente de un supuesto idéntico al presente, la solución no puede ser

otra que la resultante en los autos citados.----------

------ Que por ello, se reiteran los mismos fundamentos que sustentaron aquel decisorio.----------

------ Que en los presentes, los magistrados de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, concluyeron que este Superior Tribunal de Justicia, resulta competente para efectuar el control de constitucionalidad del Decreto N° 470/2015, por el cual se ordenó la exoneración del señor Garay.----------

------ Que a ese efecto, pero también a los fines de percibir salarios devengados y recuperar su puesto de trabajo, el actor optó por demandar a la Provincia mediante la acción de amparo.----------

------ Que esa alternativa resulta perfectamente compatible con el diseño constitucional previsto en el sistema jurídico provincial, el cual permite a los jueces de grado ejercer esa potestad en la órbita específica de sus respectivas competencias, ya que en el marco del control difuso al que adhiere nuestro sistema, la inconstitucionalidad puede ser planteada dentro de un juicio, causa o caso, por vía de acción o de excepción con el objeto de que se declare inválida la norma jurídica que está en pugna con las pretensiones y derechos del contradictor, logrando así, una vez removido el obstáculo, que se reconozca su derecho.----------

------ Que ese control jurisdiccional puede ser ejercido por todos los jueces nacionales o locales de cualquier fuero o jerarquía en que las

partes planteen la cuestión, declarando la inconstitucionalidad de la norma cuya validez se disputa (Conf. Fernando. E. Ghiglioni, “Del control jurisdiccional de constitucionalidad “, Ed. Depalma, año 1952, pág.75/76, cit. en SI. N° 142/94, 75/02).----------

----- Que cabe señalar que el objeto de la decisión administrativa atacada evidencia de que no se trata de un acto de alcance general, por el contrario, es particular y limitado en cuanto a sus efectos a los actores, falta como bien lo señala el señor Procurador General, el requisito de abstracción y generalidad en el acto reprochado de inconstitucional.----------

------ Que contrariamente a lo que sostienen los señores jueces del Tribunal de Alzada, la acción deducida no forma parte de la competencia originaria y exclusiva de esta Corte Provincial, lo es sí en cuanto a la instancia revisora, ello por imperio de lo dispuesto en el art. 257 del CPCC.----------

------ Que la referencia a la manda constitucional del art.179 1.1, para sostener la competencia originaria, exclusiva y en pleno de este Tribunal, resulta atinada en la medida en que se trate de la acción de estricta creación pretoriana que posibilita la petición por parte del actor del ejercicio del control, aún de manera previa a la consumación de la lesión, cuando ella sea consecuencia inminente de la aplicación de la norma sospechada, la cual, además debe resultar comprensiva de mandatos generales, abstractos e impersonales, dirigidos a la comunidad . Es precisamente cuando ese tipo de precepto entra en colisión con las mandas constitucionales provinciales, que la acción de competencia originaria podrá prosperar.----------

----- Que tal como sucede en los presentes actuados, si el acto

cuestionado es de alcance particular, no es susceptible de impugnación mediante la acción originaria de inconstitucionalidad. La misma procede únicamente contra ordenamientos jurídicos generales y no contra actos de alcance particular, cuya réplica debe efectuarse por un carril distinto a esta vía que es de excepción y sin que importe ello el cercenamiento del derecho a someter la cuestión a juzgamiento (Conf. SCBA. Fallos del 8-5-1990, 9-2-1993, 28-9-1993, 28-6-1994).--------

------ Que ciertamente la potestad jurisdiccional de los magistrados se encuentra circunscripta a la competencia otorgada por la Constitución y las leyes, siendo la relativa a la materia de orden público e improrrogable, principio asimismo aplicable a las medidas cautelares; empero desde que este Superior Tribunal afirma que no es competente para entender en la presente causa y sí lo es el Juez de grado titular del Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew, corresponde dejar sin efecto la declaración de nulidad decidida por el "a quo" en la SI. N° 12/2016, por cuanto la medida cautelar fue dictada en el marco de la competencia establecida en la Ley V N° 84.----------

------ Que como consecuencia de ello, la Cámara de Apelaciones deberá avocarse al tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fojas 28/31 contra el pronunciamiento que hizo lugar a la medida cautelar de fojas 22/24.----------

Ampliación de Fundamentos del Dr. Aldo Luis De Cunto: ------

------ Habré de efectuar la presente ampliación de fundamentos, que en realidad es una aclaración, ya que no habré de añadir más fundamentos

jurídicos a los brindados por la mayoría en el voto impersonal. Es que en mi caso particular se impone la aclaración que efectúo por cuanto me he expedido, sobre la cuestión a decidir, como integrante de la Sala "B" de la Cámara de Trelew, en el Expte. 114/2016, SIL N° 23/2016, del 22/03/16. Allí me expresé junto a mis colegas de Sala, en el mismo sentido que lo hicieran ellos en la resolución de fs. 102/106 (refoliado).----------
-

------ Ahora bien, los términos del voto mayoritario e impersonal de los distinguidos colegas con los que integro en esta causa el Superior Tribunal de Justicia me obliga inevitablemente a un nuevo examen de la cuestión referida. En tal sentido he de advertir el argumento que se brinda en cuanto a que *"…la descripción del objeto de la decisión administrativa atacada evidencia que no se trata de un acto de alcance general, sino particular y limitado en sus efectos a la actora, falta entonces como bien lo señala el señor Procurador el requisito de abstracción y generalidad del acto reprochado de inconstitucional. Que contrariamente a lo que sostienen los señores jueces del Tribunal de Alzada, la acción deducida no forma parte de la competencia originaria y exclusiva de esta Corte Provincial, lo es sí, en cuanto a la instancia revisora, ello por imperio de lo dispuesto en el art. 257 del CPCC…Que tal como sucede en los presentes actuados, si el acto cuestionado es de alcance particular, no es susceptible de impugnación mediante la acción originaria de inconstitucional. La misma procede únicamente contra ordenamientos jurídicos generales y no contra actos de alcance particular, cuya impugnación debe efectuarse por vía distinta a ésta, que es de excepción y sin que ello importe, el cercenamiento del derecho a someter la cuestión a*

juzgamiento…”.----------

---- A la luz del argumento reseñado, encuentro que la distinción efectuada, en el voto mayoritario, respecto al alcance particular o general del acto cuestionado y que la competencia originaria del Superior Tribunal se activa cuando se impugnan ordenamientos jurídicos generales, importa una adecuada interpretación del art. 179, inc. 1, subinc. 1.1 de la Const. Provincial, por lo que habré de revisar mi anterior postura y acompañaré el voto de la mayoría en el sentido que se expresara. Reitero que, razones de honestidad intelectual, me imponen efectuar la aclaración que plasmo en estos breves párrafos sin pretensión de voto individual sino de meros fines aclaratorios.----------

------ En consecuencia de lo anterior, habré de concordar con el voto mayoritario e impersonal que antecede.----------

------ Que por ello el Superior Tribunal de Justicia en Pleno.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** la incompetencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender en la presente acción de amparo.----------

------ 2°) **DECLARAR** la competencia del Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew.----------
-

------ 3°) **DEJAR** sin efecto la declaración de nulidad dispuesta en SI.

N° 013/2016----------

------ 4º) **DEVOLVER** las presentes actuaciones a la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew a los fines de que se avoque al recurso de apelación deducido a fs. refoliado 91/95 y concedido a fs. 96 y vta.----------

----- 5°) **REGISTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se dicta con cinco Miembros, por encontrarse ausente, en uso de licencia, la Dra. Natalia Spoturno.----------Fdo.: Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. Jorge PFLEGER-Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL-Dr. Carlos A. VELAZQUEZ-Dr. Aldo Luis DE CUNTO.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **16** DE **JUNIO** DEL AÑO **2.016**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **17** /S.R.O.E./2016 CONSTE